



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

RESOLUCIÓN:
SANTA FE,

001

15 MAY 2023

VISTO:

La presentación formulada por "GIUSTINIANI, Rubén y DONNET, Agustina – Diputados provinciales s/voto joven (electores de 16 y 17 años)", expte. Nro. 28370 – G – 23, del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe,

CONSIDERANDO:

1) Que, en la presentación sometida a estudio y resolución, se denuncia la ilegitimidad constitucional derivada del no reconocimiento, en la provincia de Santa Fe, del derecho al voto joven (ley 26.774 del año 2012) para las categorías provinciales y reconocido en todo el territorio de la Nación Argentina, con la única exclusión de la provincia de Santa Fe, lo cual lesiona principios propios del bloque constitucional y el derecho internacional, en particular el ejercicio de los derechos políticos, el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación y los derechos de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, solicitan se arbitren las medidas necesarias para que cese la discriminación de la que son objeto los electores de 16 y 17 años de la Provincia de Santa Fe.

2) Que a fs. 23 se cumplimenta el dictamen del señor Procurador Fiscal Electoral, quién desarrolla un pormenorizado análisis del caso planteado, el marco jurídico constitucional e internacional y legal aplicable y las consecuencias lesivas derivadas del no reconocimiento a nivel provincial del derecho que se peticiona. Concluye que corresponde hacer lugar a lo solicitado;

3) Que, de inicio, cabe compartir los argumentos relacionados -en



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

general- por el Procurador Fiscal Electoral y -en particular- los atinentes a la competencia de este tribunal y al bloque de constitucionalidad y legalidad vigente.

En punto a la cuestión de la vía elegida, y sin perjuicio que la presentación se hace conjuntamente con personas adherentes (de las cuales destaca una joven, la Sta. Ruth Carrizo, debidamente identificada, que pertenece al universo de personas afectadas en sus derechos de incidencia colectiva), se comparte la opinión del Procurador, encontrando suficiente a los fines de la intervención que se requiere de este Tribunal, la legitimación para peticionar de los solicitantes en tanto forman parte del actual cuerpo de representantes con aspiraciones a ser reelectos, lo que importa reconocer en juego sus derechos electorales activos, a lo que añaden la concurrencia en el caso de la afectación de derechos de incidencia colectiva que serían tutelables también en esta oportunidad, en atención al rechazo de la vía antes empleada (amparo electoral que motivara decisión del Tribunal Electoral en 2021 y dada la naturaleza y objeto de esa vía).

Que por lo demás, y como se relacionará, las normas a interpretar y aplicar para incorporar el denominado "voto joven" provienen de tratados y de reglas constitucionales superiores que regulan derechos humanos; no comprometen el diseño del gobierno local; se refieren específicamente a la materia; no son normas de recomendación; y están más que enraizadas en las luchas seculares por la extensión del sufragio (es decir, nacen de la forma republicana de gobierno y pretender reforzar el principio de la soberanía popular), de todo lo cual resulta que se trata de un caso que puede ser resuelto por este tribunal, que no conmueve ni violenta la sistemática constitucional local (en especial nada que modifique la parte orgánica de la Constitución), ni necesariamente demanda una reforma legislativa, al tratarse de derechos reconocidos por normas de jerarquía superior, tal como se fundamenta en el citado dictamen.



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

4) Que en igual sentido y en consonancia con lo anterior, en orden a la capacidad y competencia de este tribunal, cabe agregar que:

a) El tribunal electoral provincial es un órgano de la Constitución Provincial y no una mera derivación legislativa (como ocurre a nivel electoral federal);

b) Está integrado por dos vocales de Cámaras de Apelaciones y el presidente de un tribunal constitucional, quienes han sido investidos y facultados, por el mecanismo constitucionalmente previsto en nuestra provincia, de modo completo para el ejercicio de la jurisdicción como esencia de la función judicial;

c) Dada su naturaleza de órgano de la Constitución provincial, tiene también y especialmente encomendada la custodia y protección de los derechos políticos de los habitantes de la provincia de Santa Fe y la obligación de sometimiento a la Constitución y las leyes, como condición que hace a la esencia de su capacidad; dicho de otro modo, teniendo en cuenta la función constitucionalmente encomendada de ejercer la jurisdicción en materia electoral local le compete, como a toda la judicatura, tener presente el respeto de la ley, cuyas disposiciones de orden constitucional e internacional deben observarse.

d) Tiene la custodia del proceso y hasta del contencioso electoral, lo cual implica facultades para resolver casos que involucran pretensiones de partes –incluso en conflicto–, decidir sobre la elaboración del padrón electoral y resolver los conflictos que derivan de esa elaboración; sobre la validez o invalidez de votos impugnados, impugnaciones de comicios y hasta impugnaciones, tachas, observaciones de electores, nombre de listas, condiciones de oficialización, conflictos vinculados a la integración del padrón provisorio y todas las denuncias o planteos que se den en el marco del proceso electoral.

e) Más allá de discusiones anacrónicas o producto de una



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

cristalización normativa en orden a su naturaleza y en consonancia con una hermenéutica que reafirma la preeminencia de las normas de jerarquía superior, la capacidad de este tribunal deriva, precisa e imperativamente, de la propia función de interpretación y aplicación de la ley, lo cual supone una actividad conglobada, en tanto el régimen electoral provincial no se petrifica de modo excluyente en uno, dos o tres reglamentos electorales de fuente legal sino, antes bien, es el resultado de la integración de un sistema electoral que debe interpretarse a partir de los principios constitucionales que lo sustentan.

f) Basta advertir, aun cuando con frecuencia se observa en la ciencia jurídica y la judicatura una inversión del orden jerárquico de las normas, producto de una asimetría histórica de las fuentes doctrinarias, que nuestro saber y el consecuente ejercicio de la jurisdicción (en este caso electoral) interpreta leyes y, ante todo, las del bloque de constitucionalidad (normas constitucionales e internacionales) y, en segundo lugar, las infraconstitucionales que deben interpretarse siempre en el marco y con sometimiento a las primeras; tanto como que la propia Corte Suprema de Justicia local, considera las decisiones del tribunal electoral como judiciales a los efectos del recurso de inconstitucional provincial.

g) La consideración precedente, supera la discusión en orden a la naturaleza (administrativa o judicial) del tribunal, en tanto cualquiera sea la que pretenda asignarse, no sin compromiso con una opción valorativa previa, en ningún caso puede neutralizar una función esencial que hace a su capacidad de interpretar y aplicar la ley (más teniendo en cuenta su especial integración). En ese camino, vale citar el precedente de este Tribunal a través de su Acordada 004 del 18.06.1999 por la que se modificaron (y nunca ninguna otra integración repuso la legislación municipal y/o comunal), los artículos 24 de la ley orgánica de municipalidades N° 2756 y 22 de la ley orgánica de comunas N° 2439 resolviendo que la aptitud para ser electo en los cargos de miembro titular o suplente de las Comisiones Comunales, o miembro de los Concejos Municipales,



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

se adquiere a los veintiún años de edad cumplidos al momento en que deba asumir sus funciones. El Tribunal Electoral de la Provincia (Dr. Barraguirre, presidente; Dres. Saux y Mestres, vocales) entendieron que debía regir la ley civil (art. 128 del Código Civil según ley 17.711), tomando en cuenta que esa era la edad que el Tribunal había admitido en "actos comiciales anteriores".

h) A mayor abundamiento, la cuestión del voto joven, en los términos de la ley de ciudadanía, se vincula directamente al ejercicio de los derechos políticos por un colectivo excluido (sólo en la provincia de Santa Fe) y constituye, por definición y esencia, materia específica sobre la que versa la competencia electoral.

5) Ya entrando en la cuestión planteada, corresponde anticipar una solución favorable en orden a la viabilidad del planteo efectuado y conforme lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal.

De inicio, a cuarenta años de recuperada la democracia en nuestro país, cobra vigencia la afirmación de Norberto Bobbio "...Cuando se desea conocer si se ha dado un desarrollo en la democracia en un determinado país se debe investigar si aumentó o no el número de quiénes tienen derecho a participar de las decisiones que les atañe, como los espacios en los que pueden ejercer ese derecho..." ("El futuro de la democracia", Fondo de Cultura Cívica, México, 1986, pág. 21).

Con esta premisa, y en relación al caso planteado, se advierte que la solución que se propone no implica enmienda constitucional alguna (aun cuando no sea el caso, y no por obvio, vale recordar que una ley es inconstitucional cuando ninguna interpretación posible la haga compatible con la norma constitucional); tampoco requiere necesariamente -por lo ya desarrollado- una modificación legislativa sino la resolución de un caso que afecta derechos protegidos por normas de jerarquía superior, a partir de una interpretación conglobada e integrada en el marco del propio texto constitucional provincial y, en otro plano de jerarquía normativa, con principios,



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

derechos y garantías que comprometen principios básicos del derecho al sufragio y normas internacionales de jerarquía constitucional, cuyos incumplimientos pueden acarrear consecuencias al estado argentino y al estado provincial.

5) Que tanto por vía de una interpretación sistemática como atendiendo incluso a los fundamentos (*ratio legis*) del sistema vigente desde los principios (que en el moderno derecho público, constitucional y administrativo nace a la vez que esa formación específica que es el Estado representativo de derecho, basada en la soberanía popular, la igualdad política de los ciudadanos, los derechos fundamentales y la separación de poderes), deriva que ninguna contrariedad existe con las normas constitucionales provinciales, así como que, lejos de una contradicción interna, las propias normas de la Constitución provincial favorecen una solución integrada, armónica y respetuosa de todos los derechos constitucionales e intereses en juego, en pos de una ampliación de derechos y ciudadanía.

No otra puede ser la inteligencia propia de la compatibilidad entre los arts. 29 y 6 de la Constitución provincial, en tanto la condición de electores para mayores de 18 años y los taxativos y expresos supuestos de exclusión previstos en la misma norma, no da margen para excluir a otras personas cuyo derecho al sufragio tiene reconocimiento superior y se encuentra en la actualidad previsto y habilitado en todo el territorio de la Nación Argentina, con la única y solitaria excepción de nuestra provincia, tal como si ese universo etario pudiera ostentar diversa capacidad según el mayor o más reducido ámbito espacial de pertenencia, lo cual no deja de proyectar un criterio discriminatorio lesivo a los derechos humanos, especialmente de las niñas, niños y adolescentes.

Precisamente, la coherencia interna y la superación de esta discriminación, surge de la propia Constitución provincial que, lejos de desplazar o violentar la previsión del art. 29 la integra cabalmente con aquellos principios en su art. 6: Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozarán en



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran.

Es que, la igualdad jurídica está en la base de la dimensión liberal de la democracia constitucional y consiste en la igual titularidad de los mismos derechos y, por consiguiente, en el mismo valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo distinto de todos los demás y de cada individuo una persona como los otros (Ferrajoli, Luigi, Principia Iuris, V 2., Trotta, 2011, pág. 566).

Dicho de otro modo, reconocidos los derechos de participación y ciudadanía por el bloque de constitucionalidad y legalidad federal y común - ligados incluso al principio de capacidad progresiva del propio Código Civil y Comercial-, el artículo 6 de la Constitución de la Provincia expresamente incorpora esos derechos al listado de derechos locales, lo cual justifica también la solución del caso aquí analizado.

6) Que la solución se potencia a la luz de principios de jerarquía superior que este tribunal con competencia electoral local debe respetar. Es que mutatis mutandi, tratándose de la ampliación de derechos y no de su restricción, rige en este ámbito el principio pro homine y la prohibición de no discriminación, prescriptos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la Convención de los Derechos del Niño, que imponen la máxima protección o la mínima restricción de los derechos políticos.

La ciencia jurídica, cualquiera sea la naturaleza de la legislación sobre la que se proyecta, debe construir sus conceptos en un sistema, como programa político destinado a optimizar la protección de los derechos (especialmente de los más débiles, vulnerados o discriminados), procurando la elevación de los estándares de realización de los principios constitucionales de jerarquía superior, en especial de igualdad, consecuente no discriminación y reconocimiento de la dignidad humana, en el plano de la realidad.



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

Esa opción valorativa que antes de la normativización de los principios constitucionales y de los tratados internacionales de derecho humanos, algunas corrientes de pensamiento buscaron en la filosofía o en la razón, supone descartar cualquier idealismo que con desprestigio para la ciencia jurídica la margine de los datos del mundo sin perjudicar su validez, pero haciéndole perder toda eficacia.

De allí que, en la actividad decisoria, la interpretación debe procurar que normas jurídicas que son válidas, en tanto proceden de fuentes competentes, sean también eficaces (validez y eficacia son problemas de la ley), produciendo efectos sociales acordes con su ratio legis o fin manifiesto. Por tanto, para que el intérprete elabore un programa o sistema de comprensión dirigido a ese objetivo legal, debe verificar en qué medida se realiza en el mundo del ser ese deber ser -ante todo- de las leyes de mayor jerarquía.

Y es aquí, que al incorporar los datos sociales puede verificarse que sólo la provincia de Santa Fe naturaliza el absurdo, totalmente fuera de tiempo, por el cual un joven de 16 o 17 años puede decidir la elección de Presidente, senadores y diputados nacionales mas le impide -por fuera de todo el derecho público nacional y provincial- ejercer derechos políticos para elegir al responsable de la ciudad o comuna en la que habita, convive y se desarrolla. Este tipo de trato discriminatorio no encuentra un fundamento razonable que lo sustente y que haga constitucional tal distinción (art. 28, C.N).

Si personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar, en cuanto condiciones de la misma titularidad de todos los derechos fundamentales son los parámetros tanto de la igualdad como de la desigualdad, hoy la desigualdad se fragua en el molde estatalista (provincial) de la ciudadanía cuya diferencia por la pertenencia territorial representa una superlativa limitación al principio de igualdad, el que sólo será alcanzado con la superación del carácter discriminatorio que se cuestiona, en tanto, en el ejercicio de los derechos políticos, especialmente el derecho al voto, se manifiesta la autonomía política o,



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

si se quiere, aquél fragmento de soberanía política que en democracia pertenece a todo ciudadano, sin discriminación, ni privilegios (cfr. Ferrajoli, ob. Cit.; VI, pág. 694 y ss.).

7) Como si fuera poco, se encuentra en juego en el caso el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la indefinición legislativa (que bien podría haber sido una vía alternativa, siempre postergada y nunca tratada) o el itinerario procesal para llegar a una sentencia definitiva tornaría ilusorio el derecho del colectivo afectado por el que se peticiona, ya que aún ante una decisión afirmativa en otras competencias, se daría la paradoja que los propios beneficiados quedarían igualmente privados de participar del proceso electoral en curso, al seguramente adquirir, para los próximos comicios, la mayoría de edad del art. 29 CP.

Cabe advertir que el derecho a la tutela efectiva, no solo se despliega en el marco del proceso judicial sino incluso en el administrativo y que, reconocido como “mega principio”, opera desde todas las instancias obligando al estado a dar oportunidad de ocurrir y recurrir ante aquellas decisiones que se alzan contra el ejercicio constitucional de los derechos (Fallos: 327:4185).

Por todo ello,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
RESUELVE:**

1. Hacer lugar a la petición de los ocurrentes, disponiendo la incorporación en el padrón electoral de la provincia para participar en las elecciones provinciales y locales a las personas que hubieren cumplido 16 años, inclusive, en las condiciones establecidas en la ley 346 según modificación ley 26.774.
2. Encomendar a las autoridades y agencias pertinentes adoptar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto.



Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

3. Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.

Dr. Daniel Aníbal Erbetta - Presidente

Dr. Armando Luis Drago - Vocal

Dr. Alfredo Ivaldi Artacho - Vocal

Dr. Pablo Daniel Ayala - Secretario